



## ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019

En la Sala de Juntas, ubicada en Avenida Francia N°1726 de la Colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 trece horas del día 20 de Mayo de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), convocada por la C. Magdalena Casillas Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia de la CEA; con fundamento en los 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*), así como los artículos 27, 29 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la CEA con el fin de **confirmar la Reserva de la información/documentación**, respecto a la **solicitud de información** requerida a la CEA, por C. [REDACTED], la cual se tramita bajo expediente número *Infomex* [REDACTED], y registrada internamente con el número de solicitud [REDACTED]

Una vez reunidos los asistentes, el Presidente de este Comité propone el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia
- 2.- Aprobación de la Orden del Día
- 3.- Análisis de la solicitud de información a nombre de [REDACTED] presentada ante la CEA, vía INFOMEX; así como de la respuesta proporcionada a la Unidad de Transparencia por parte de la Unidad Administrativa competente.
- 4.- Confirmación de la RESERVA de información/documentación solicitada, objeto de la mencionada solicitud de información.
- 5.- Clausura de la Sesión

A efecto de dar inicio a la Sesión y con relación al **1er punto** de la orden del día, se procede a nombrar **lista de asistencia**, contando con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado:

- Ing. Ernesto Marroquín Álvarez en sustitución y por ausencia temporal del Ingeniero Carlos Vicente Aguirre Paczka, Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y Presidente del Comité.
- M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control de la CEA.
- Lic. Magdalena Casillas Martínez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la CEA y Secretario del Comité.

Referente al **2do punto**, los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, procedieron a la **aprobación de la Orden del Día** propuesto, razón por la cual se continúa con su desahogo:

### DESARROLLO DE LA SESIÓN:

En relación al **3er punto**, referente a la **revisión de la solicitud de información, así como a la respuesta que proporcionó el Órgano Interno de Control** y en su caso poseedora de la información, la Titular de la Unidad de Transparencia narra que con fecha 26 veintiséis de **Febrero de 2019** dos mil diecinueve se recepcionó solicitud de acceso a la información vía **INFOMEX**, a nombre del C. [REDACTED] misma que registro bajo el **Folio** [REDACTED], con numero interno [REDACTED] mediante la cual requiere la siguiente información:



*“Oficios firmados por la C. Beltrán Fernández Miriam Astrid correspondiente al mes de Enero del 2019, remitir al correo electrónico del solicitante”. (sic)*

Continua indicando la Titular de la Unidad de Transparencia, la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control, por ser la competente para atender la información solicitada, es así que el día **04 de Marzo de 2019**, la **M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, Titular del Órgano Interno de Control**, solventa a la Unidad de Transparencia textualmente:

*[...] Se informa que durante el mes de enero de 2019, la suscrita M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, signo un total de 60 (sesenta) oficios, de los cuales 29 (veintinueve) se encuentran dentro de lo señalado en el artículo 17 numeral 1 fracción II Capítulo II “De la información Reservada” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo cual en este acto se hacen llegar a esa Unidad a su cargo copia simple de los 31 (treinta y un) oficios restantes para entrega al solicitante conforme a la relación adjunta [...]*

Continúa manifestando la Titular de la Unidad de Transparencia, que, de acuerdo a la respuesta Órgano Interno de Control, en el sentido de que en base a la respuesta antes citada, la Unidad de Transparencia bajo oficio No. **DAJ-UT-123/2019**, emitió Resolución a la Solicitud de Información de forma **PROCEDENTE PARCIAL** y con fecha 08 de Marzo del 2019 dio a conocer al solicitante dicha resolución, lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Con fecha 15 de Marzo del año en curso, el C. [REDACTED] presentó Recurso de Revisión vía infomex registrado en el sistema bajo el número [REDACTED] mediante el cual se duele de lo siguiente:

*“Pretende realizar un cobro excesivo, toda vez que la carga en la plataforma soporta la carga de los documentos solicitados de forma digital, tiene malas prácticas ya que los oficios pueden ser remitidos al correo del solicitante” (sic)*

Ante lo expuesto, el Instituto de Transparencia notifica a través del Sistema Infomex a la Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión el 28 de Marzo del año en curso, a efecto de emitir informe en contestación de la queja del recurrente.

El 5 de Abril del presente año, se notifica al Instituto de Transparencia el informe correspondiente ratificando la respuesta ya comunicada el 08 de Marzo, asimismo se advierte que se le brindaron dos formas distinta para acceder a la información solicitada, una de ellas de manera gratuita y presencial, que corresponde a la consulta directa, la otra modalidad con pago de derechos por la reproducción de documentos; lo anterior ante la imposibilidad de remitirse la información bajo la vía que lo solicita vía correo electrónico, por sobrepasar la capacidad límite de 10 megas.

El pasado 07 de Mayo, se notifica a la Unidad de Transparencia por medio de la Plataforma de Infomex, la resolución al recurso de revisión [REDACTED], en la cual se resuelve, se emita nueva respuesta en la que entregue la Unidad de Transparencia la información en los términos del considerando VIII de la resolución mencionada. Asimismo, si bien es cierto que el recurrente no se duele de la clasificación de la información, es importante hacer referencia los argumentos, motivos fundamentos y justificaciones de los cuales no se le puede permitir el acceso a la información que se encuentra clasificada como reservada.



[...] En razón de lo externado la M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, indica que la documentación que corresponde a 29 hojas, forman parte de:

[REDACTED]

[REDACTED]

La documentación materia del Recurso de Revisión número [REDACTED] (29 oficios clasificados como información reservada para dar contestación a la solicitud de información número 077/2019) pertenece a las Carpetas de Investigación enumeradas con anterioridad, por lo que encuadra con el supuesto señalado en el artículo 17 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

*"II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;"*

Una vez determinado que los asuntos contenidos en la documentación materia de la presente se encuentra dentro de los supuestos estipulados en el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a determinar el daño presente, probable y específico, de conformidad con lo estipulado en el artículo Noveno de los Lineamientos Generales de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el artículo Décimo Tercero de dichos lineamientos y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**1. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la Ley:**

La información solicitada encuadra dentro de lo estipulado en el 17 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.**

La revelación de la información solicitada conlleva un probable entorpecimiento de las carpetas de investigación que se están llevando en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 fracción II, 3 fracciones II y IV, 8, 9 fracción II, 10 primer párrafo, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102 y 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto en los artículos 1 numeral 1 fracción III, 3 numeral 1 fracción III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 12 inciso c) fracción IV de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.



**3. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

Al revelarse la información solicitada existe el riesgo de que se difunda la misma, lo cual entorpecería los procedimientos que se están llevando a cabo para determinar el probable daño [REDACTED]

Por último, en relación al **principio de proporcionalidad** señalado en la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se configura el mismo, ya que al realizar la clasificación de la información solicitada como reservada se realiza en aras de proteger un bien jurídico más valioso, siendo este el probable daño al erario que se investiga mediante los oficios de referencia.

Ahora bien, el Presidente del Comité, precisa previo a resolver la solicitud de información que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el Artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así mismo, manifiesta que el derecho a la información es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, los artículos 8 y 24 numeral I, fracción V, de la Ley antes invocada, establecen claramente cuál es el tipo de información fundamental que se debe publicar sin que sea necesario que lo solicite persona alguna; así mismo cabe mencionar que por "información pública", se entiende la contenida en documentos que se localizan en posesión y control de los sujetos obligados; dentro de esos sujetos obligados se encuentra los organismos públicos descentralizados estatales y municipales.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 en su numeral 2, fracción II, clasifica la información pública protegida como aquella cuyo acceso es restringido; en ese contexto se encuentra la información pública reservada, la cual es información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Bajo ese contexto, indica que en tratándose de información reservada los sujetos obligados, a través del Comité de Transparencia, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y los lineamientos que emita el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



De tal manera que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información reservada, para los efectos de la ley:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

*I. Es información reservada:*

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, o*
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o Procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

*II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*

*III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*

*IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*

*VI. Derogada*

*VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;*

*VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y*

*X. La considerada como reservada por disposición legal expresa. Así mismo el artículo 89, punto 1 fracción 1, inciso a), establece:*

*"Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos*

*1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:*

*1. Restricciones:*

- a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y.*



Finalmente, señala que en el caso concreto, tal y como se desprende de la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control, se advierte que la existencia de 29 documentos se encuentran en reserva por tratarse de documentos que forman parte de una investigación, la cual se encuentra en proceso, por tanto se considera improcedente la entrega de dichos documentos de acuerdo a lo previsto por los artículos 17, fracción II, en relación al 61 de la Ley de la materia, que es todo lo que tiene que manifestar.

Al respecto, la M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, hace uso de la voz, se adhiere a los argumentos vertidos por el Presidente del Comité y refiere la importante de observar los lineamientos que ha emitido el órgano garante la transparencia en el estado, a fin de contar con mayores elementos.

Sustentando lo anterior, da lectura a los Lineamientos Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el (entonces) Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, (actualmente) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y publicados el día 10 diez de Junio del año 2014 dos mil catorce, que a la letra dicen:

**TRIGÉSIMO SEGUNDO-** *Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 17 de la Ley se considerará que se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:*

- a) *Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;*
- b) *Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fenómeno económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos; y*
- c) *afecte el poder adquisitivo de los particulares.*

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** *El expediente integro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta puede ser modificada por algún medio legal.*

**"CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** *Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X) del artículo 17 de la Ley, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes: a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter; b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y: c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter."*



La M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, da por concluida su intervención.

En atención de lo anteriormente expuesto, la **Lic. Magdalena Casillas Martínez**, en uso de la voz, coincide con los argumentos que exponen los demás integrantes del Comité. Por otra parte, el Ing. Ernesto Marroquín Álvarez, Director Técnico solicita el uso de la voz en sustitución y por ausencia temporal del Ingeniero Carlos Vicente Aguirre Paczka, Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, de conformidad con el "Acuerdo del Ciudadano Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco por el que delega temporalmente sus atribuciones", publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y con fundamento en el artículo 35 fracción XIII de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y señala que se une a los comentarios que se han vertido y retorna el hecho de que el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en el Estado prevé un ámbito limitado-de-excepciones, como es la información de carácter reservada. Luego, por resolución definitiva, se entiende que es aquella que pone fin al proceso, mediante un juicio y fallo del juez que decide sobre el litigio y por un auto judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; por lo que atendiendo el razonamiento que se emite respecto al impedimento para otorgar el acceso a la información solicitada, se determina que se trata de un procedimiento en curso, que de proceder a su entrega, aún en versión pública, conlleva a lesionar derechos de terceros y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no ha concluido la investigación, por lo que se requiere realizar la prueba de daño, a que refiere el artículo 18 de la Ley de la materia. Siendo lo que tengo que manifestar.

En consecuencia, éste Comité procede a realizar la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación de la dimensión el supuesto de reserva con el que se relacioné la validación del daño que causaría, de entregarse la información que requiere el solicitante, consistente 29 copias simples que forman parte de una investigación.

Por lo tanto, al revelarse la información solicitada existe el riesgo de que se difunda la misma, lo cual entorpecería los procedimientos que se están llevando a cabo para determinar el probable daño

[REDACTED]

En ese contexto, la información solicitada encuadra dentro de los requisitos que establecen las fracciones del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se justifica lo siguiente:.- *La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.* Requisito que se cumple, en virtud de que la información solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 17 punto 1, fracción II y X, de la ley en materia, al tratarse de documentos contenido en carpetas de investigación en posesión de la Órgano Interno de Control.



*Aquella información pública, cuya difusión;*

**b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**

**II. Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Se cumple con el requisito, toda vez que se trata de documentos que forman parte de una carpeta de investigación que aún no ha concluido, que de revelarse la información implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, tomando en cuenta que aún no se ha concluido la investigación, como se sustenta en el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que refiere lo siguiente:

*Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios; derivado de que no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo la investigación. Así mismo el artículo 17, fracción II, es claro y categórico al clasificar como información reservada Las Carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información económica del Estado o de los municipios por su parte, el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información, refiere que se entiende que es una resolución definitiva cuando pone fin al procedimiento y que haya causado estado, precisando que ésta puede pasar a instancias posteriores, en cuyo caso la información será conservando la reserva, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser modificada por algún medio legal.*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y se cumple con este requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como ha quedado señalado en párrafos precedentes; pues es incuestionable que dar a conocer a cualquier persona la información que forma parte de una estrategia procesal que aún no ha concluido en definitiva, se estarían vulnerando derechos de garantías de los involucrados en el procedimiento judicial, así como se podría afectar la actuación del juzgador que conozca del mismo, puesto que aún no se cuenta con una resolución final, y por tanto el daño sería mayor que el interés público de conocerla; tal y como lo establece el artículo 6, inciso A, fracción 1 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:*

*Artículo 6...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases;*

*1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información";*





*IV. La limitación se adecua el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Se cumple con el requisito previsto por la Ley antes invocada, en razón de la limitación para divulgar temporalmente la información a razón del daño que esto representa, probable y específico, ya que al darse a conocer podría dañar u ocasionar un perjuicio a las estrategias del procedimiento o bien al momento de emitir la resolución que corresponda.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 104, prevé en la fracción II, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, es decir que con la reserva parcial de la información se evitaría un daño a la investigación.

Cabe resaltar que el principio de proporcionalidad consiste en señalar que existe un daño sustancial al bien común protegido, como en este caso serían que la revelación de la información solicitada conlleva un probable entorpecimiento de las carpetas de investigación que se están llevando y que obstaculizaría los procedimientos que se están llevando a cabo para determinar el probable daño al erario, al dar el acceso a la información relativa a los 29 documentos señalados, es por ello que se debe proteger dicha información a través de su clasificación como reservada

#### ACUERDO

En razón de lo anterior, se determina por unanimidad **APROBAR** el presente acuerdo, se clasifica como **RESERVADA** la información relativa a 29 documentos que forman parte de una Carpeta de investigación que se desprende de los documentos firmados en el periodo solicitado por el peticionario [REDACTED] y en vista de los argumentos que emite el Órgano Interno de Control, se encuentra en proceso dicho expediente, pues de revelarse evidentemente conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, [REDACTED], tomando en cuenta que aún no se cuenta con una resultado definitivo y que haya causado estado, lo que sin duda obstruiría las estrategias de la investigación, vulnerando en perjuicio de terceros los derechos constitucionales, actualizándose la hipótesis prevista en las fracciones I inciso b), II y X del artículo 17 de la Ley en la materia. Por otra parte, de los documentos firmados por la C. Beltrán Fernández Miriam Astrid, correspondientes al mes de enero 2019, siendo un total de 60 (sesenta) oficios de los cuales 29 (veintinueve) se encuentran dentro de lo estipulado en el artículo 17 numeral 1 inciso b) fracción II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que refiere a la información reservada, en razón de que forman parte de expedientes en que se encuentran en proceso de investigación.

Ahora bien, se ponen a disposición a través de correo electrónico del recurrente los 31 documentos sin costo de la información que refiere la solicitud; en cumplimiento a lo descrito en los considerandos VIII, de la resolución antes citada.

Así mismo, de lo aquí acordado, procédase a hacer del conocimiento del peticionario, la improcedencia de la solicitud de información, al corresponder a aquellas de carácter reservado, instruyéndose al Secretario del Comité para que emita el acuerdo respectivo.

No habiendo otro punto por tratar, el Ing. Ernesto Marroquín Álvarez, Presidente del Comité, da por concluida la presente Segunda Sesión del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 20 de Mayo del año en curso, teniendo por desahogado el Tercer punto del orden del día, levantándose la presente Acta será constancia, firmando los integrantes del Comité.



Hecho lo anterior, la presente acta fue leída íntegramente por todos participantes, firmando en ella al calce y margen para constancia, lo que en mi encargo como Secretario del Comité hago constar para los efectos legales correspondientes.....

**Ingeniero Ernesto Marroquín Álvarez**  
Director Técnico

En sustitución y por ausencia temporal del Ingeniero Carlos Vicente Aguirre Paczka, Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, de conformidad con el "Acuerdo del Ciudadano Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco por el que delega temporalmente sus atribuciones", publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y con fundamento en el artículo 35, fracción XIII de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

**M.D. Miriam Astrid Beltrán Fernández**  
Titular del Órgano Interno de Control

**Licenciada Magdalena Casillas Martínez**  
Jefa de la UT y Secretario ante el Comité

Estas firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del día 20 de Mayo de 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.